



Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufactura de Tabaco

**EL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA
Decreta:**

la siguiente,

LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS DE TABACO

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º- Los cigarrillos, tabaco y picaduras para fumar, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto que esta Ley establece. El Ejecutivo Nacional queda facultado para fijar el precio de venta de las especies a que se refiere esta Ley y para aumentar o disminuir hasta en un tercio los porcentajes establecidos en el artículo 2º de esta Ley, mediante Decreto Reglamentario. En todo caso deberá mantenerse un equilibrio entre el precio de venta y la carga impositiva.

La autorización para aumentar o disminuir hasta en un tercio, el impuesto establecido en el artículo 2º de esta Ley, será ejercida una vez que haya sido oída la opinión previa y favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 2º- El impuesto sobre cigarrillos, se fija en el cuarenta y cinco por ciento (45%) del precio de venta al público de la especie.

El impuesto sobre tabacos y picaduras para fumar se fija en el treinta por ciento (30%) del precio de venta al público.

Parágrafo Único.- El Ejecutivo Nacional podrá exonerar total o parcialmente del pago de los impuestos previstos, los tabacos de producción nacional, elaborados en la pequeña industria siempre y cuando cumplan con las condiciones que fije previamente el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º- El impuesto a que se refiere esta Ley se causa al ser producida la especie y se hace exigible al ser retirada de los establecimientos productores.

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor en que el producto se venda al público, no obstante el control fiscal de la producción se podrá determinar, a juicio del Ministerio de Hacienda, por unidades de mayor magnitud.

Artículo 4º- No se causará el impuesto cuando los cigarrillos y demás especies gravadas de producción nacional sean destinadas a la exportación, o al consumo en zonas francas o puertos libres u otros territorios sujetos a régimen aduanera especial.

Artículo 5º- La organización y funcionamiento de la administración del impuesto a que se refiere esta Ley, será establecida en su Reglamento y en las Resoluciones que al efecto dicte el Ministerio de Hacienda.

TITULO II De la Liquidación y Recaudación del Impuesto

Artículo 6º- El impuesto sobre cigarrillos, tabacos y picaduras para fumar producidos en el país será liquidado por la Administración, y cancelado previamente la expedición de la especie por el productor en una Oficina Receptora de Fondos Nacionales.

Artículo 7º- El Ministerio de Hacienda, mediante Resolución podrá disponer que la liquidación del impuesto sea efectuada por el contribuyente.

Artículo 8º- La liquidación del impuesto podrá realizarse por los lapsos no superiores a treinta (30) días, previa la constitución de las garantías que fije el Reglamento.

Artículo 9º- La Oficina Aduanera que intervenga en la importación de cigarrillos, tabacos y picaduras para fumar, liquidará el impuesto previsto en esta Ley.

TITULO III Del Control y de la Fiscalización

CAPITULO I Del Ejercicio de la Industria

Artículo 10.- Toda persona que decida dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabacos y picaduras, deberá previamente inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Ministerio de Hacienda. El Reglamento determinará la información que debe suministrar el solicitante.

Artículo 11.- Los establecimientos o locales destinados a la fabricación de las especies gravadas conforme a esta Ley, o al depósito, transporte o comercio de las mismas, están sujetos a la vigilancia fiscal, a las visitas de inspección y a las verificaciones a que haya lugar. A tal efecto, deberá permitirse a los funcionarios competentes acceso a los locales y sus dependencias, así como la revisión de los libros de contabilidad y registros contables, y sus comprobantes.

Artículo 12.- Los contribuyentes deberán informar al Ministerio de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su realización, de cualquier hecho que modifique alguna de las informaciones suministradas conforme al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 13.- Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, en las cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga y la razón social del fabricante. También podrán ofrecerlos en cajas u otros envases cerrados que llevarán iguales menciones.

Los cigarrillos importados no podrán ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, salvo los que dispongan los Tratados celebrados por la República.

Artículo 14.- Los industriales deberán ofrecer los tabacos y picaduras para fumar en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica y la cantidad o peso de la especie.

Artículo 15.- En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos o picaduras, respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.

Artículo 16.- En las cajetillas de cigarrillos y en su propaganda, se deberá hacer constar, en la forma que establezca el Reglamento, la siguiente mención: "SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD". Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

El Reglamento establecerá las normas para la creación de áreas separadas para los fumadores y no fumadores en los medios de transporte y demás establecimientos abiertos al público.

Artículo 17.- El Ministerio de Hacienda determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía en los envases y cajetillas, utilización de guías para la circulación de la especie, y dispondrá la forma como han de ser instaladas.

Artículo 18.- Cuando en las industrias productoras de las especies a que se refiere esta Ley, estuviesen asignados funcionarios para el control de la producción, el trabajo que éstos realicen fuera de sus horas normales de labor, deberá ser cancelado por los respectivos industriales, al Ministerio de Hacienda, para su distribución entre los interesados, conforme indique el Reglamento de esta Ley.

TITULO IV Disposiciones Penales

Artículo 19.- Las personas que produzcan o importen especies gravadas por esta Ley, sin haber solicitado la inscripción en el Registro respectivo, serán sancionadas con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los ingresos brutos obtenidos durante el tiempo del ejercicio de la actividad. Cuando no fuere posible determinar el ingreso bruto obtenido por el infractor en ese lapso, la multa estará comprendida entre diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) y doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00) en atención a las circunstancias, además el comiso de las especies y las materias primas, aparatos, máquinas, útiles y enseres aplicados a la actividad ilegal.

Artículo 20.- El comiso de las especies se impondrá aún cuando no haya podido determinarse el infractor, así como el de la materia prima, aparatos, máquinas, útiles y enseres.

Artículo 21.- Igualmente están sujetos a la pena de comiso, las especies que circulen sin cumplir los requisitos ordenados en los artículos 13, 14, 15 y 16 de esta Ley y los demás requisitos que reglamentariamente establezca el Ejecutivo Nacional. Igual pena será aplicada respecto de las especies destinadas a la exportación o al consumo en Puertos Libres, Zonas Francas o Territorios sometidos a Régimen aduanera especial, que circulen en el país.

Artículo 22.- Toda persona que fabrique, tenga en su poder o ponga en circulación especies que no hayan pagado el impuesto o que no llenen los requisitos ordenados en los artículos 13, 14, 15 y 16 de esta Ley, será sancionada con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cien mil bolívares (Bs. 100.000,00).

En caso de reincidencia, si se tratara de industrias o expendios, se procederá al cierre del establecimiento, por un plazo que no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 23.- Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en las otras leyes.

Artículo 24.- Los dueños o encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere esta Ley, que por sí o por medio de sus empleados se opusieren al cumplimiento de las funciones de fiscalización, serán penados con arresto hasta por dos (2) días, que será impuesto por el fiscal actuante, sin perjuicio de la apertura del procedimiento penal, si hubiere lugar.

Artículo 25.- Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento o de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda dicte en el ramo de cigarrillos, tabacos o picaduras, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas con multas de quinientos bolívares (Bs. 500,00) a cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00).

Artículo 26.- Para la imposición de las multas que establece esta Ley no se aplicarán las disposiciones del Código Penal para la graduación de las penas. Las sanciones establecidas en esta Ley no impiden la aplicación de las penas que correspondan a los contraventores conforme al Código Penal, por los delitos o faltas cometidos con ocasión de la contravención.

Artículo 27.- Cuando una misma persona sea responsable por diversas infracciones a esta Ley, se le aplicará la sanción correspondiente a la más grave, y se considerarán las demás como circunstancias agravantes. La reincidencia se considerará como agravante.

Artículo 28.- De toda multa impuesta conforme a esta Ley, se podrá recurrir para ante el Ministro de Hacienda, en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación.

Artículo 29.- Cuando la infracción esté sancionada con el comiso, conocerá el Juez de Hacienda competente por razón del territorio, o Juez Penal que tenga competencia en la materia, conforme al procedimiento indicado en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 30.- La multa que no fuere cancelada en el término señalado en la correspondiente planilla de liquidación será convertida en arresto, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 31.- El producto de las multas ingresará íntegramente a I Tesoro de la Nacional.

Artículo 32.- En los casos de multas comprendidos entre dos límites, deberá normalmente aplicarse la quinta parte de la suma de ambos; pero se le reducirá al límite inferior o se le aumentará hasta el superior, según las normas y el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, debiendo compensárselas si las hubiere de una u otra clase.

TITULO V De la Prescripción

Artículo 33.- El impuesto establecido por esta Ley prescribe por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su causación cuando el contribuyente este inscrito en el Registro previsto en el artículo 10 o por diez (10) años en caso contrario.

Artículo 34.- La acción administrativa para la imposición de las penas prescribe por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la infracción, si el infractor estuviere inscrito en el registro previsto en el artículo 10 o por diez (10) años, en caso contrario.

Artículo 35.- La prescripción se interrumpe con:

- 1.** El simple apercibimiento por escrito practicado por cualquier autoridad.
- 2.** El acta fiscal de cobro, respecto de los derechos o contribuciones a que ella se contrae.
- 3.** El cobro administrativo extrajudicial.
- 4.** La segunda citación pública hecha por los Administradores de Rentas al deudor, a través de un periódico de amplia circulación de la capital de la República o de la ciudad sede de la Administración correspondiente con expresión del nombre del contribuyente, o razón social, cédula de identidad, número y fecha de la planilla que se cobra. Estas citaciones se harán por intervalos no mayores de treinta (30) días.

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 36.- Las personas que se dediquen a la importación de especies gravadas en la presente Ley; o a la fabricación de tabacos o de picaduras para fumar, y que para la fecha de la promulgación de esta Ley sean titulares licencias o permisos para la realización de tales actividades, serán incluidas de oficio en el registro, salvo que manifiesten su voluntad en contrario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 37.- El equilibrio entre el precio de venta y la carga impositiva, prevista en el artículo 1º de esta Ley, deberá mantenerse a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 38.- Las bobinas de papel de cigarrillos que para la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, tenga el Fisco Nacional en existencia o en tránsito deben ser adquiridas por los industriales fabricantes de cigarrillos a su precio de costo.

Artículo 39.- Esta Ley entrará en vigencia desde el día 1º de enero de 1979 y a partir de esa fecha quedará derogada la Ley de Impuesto sobre Cigarrillos del 15 de febrero de 1961.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho. - Años 169º de la Independencia y 120º de la Federación

**El Presidente,
GONZALO BARRIOS.**

**El Vicepresidente,
OSWALDO ÁLVAREZ PAZ.**

**Los Secretarios,
Andrés Eloy Blanco Iturbe
Leonor Mirabal M.**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. - Año 169º de la Independencia y 120º de la Federación

Cumplase
(L.S)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ.

Refrendado
El Ministro de Hacienda
(L.S.)
LUIS JOSÉ SILVA LUONGO.